

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO**

Tasco, tres (3) de junio de dos mil veintidós 2022

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA  
No. radicación: 15797904089001-2022-00041  
Accionante: JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO  
Accionado: ASOCIACIÓN ACUEDUCTO COMUNITARIO  
                  CHORRO BLANCO  
Instancia: PRIMERA  
Clase de decisión: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de tutela de los derechos fundamentales instaurada por la señora JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO contra de la ASOCIACION ACUEDUCTO CHORRO BLANCO en adelante ASOCHORRO BLANCO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vivienda Digna, Vida, Salud, igualdad y Dignidad Humana.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. DEMANDA Y TESIS DEL ACCIONANTE**

En el escrito de tutela el señor José Alexander Parra Caballero pone de presente como desde el 17 de noviembre de 2021 radicó solicitud para que en su vivienda suministraran el punto de agua para su vivienda, domicilio del actor que aduce se encuentra totalmente terminada con la prestación de los demás servicios públicos domiciliarios y teniéndose que valer de sus vecinos, almacenando el agua necesaria para su uso doméstico. En tal sentido, el pasado 09 de marzo de 2022 recibió respuesta por parte del acueducto comunitario en el que aducen no dar respuesta favorable a su solicitud, como quiera que debe esperar la asamblea general, sin que se indique de manera específica cuando será la misma.

De esta manera acudió ante la Personería Municipal de Tasco, quienes en su momento les requirieron a los accionados para que brindaran el acceso al mínimo vital de agua, posteriormente el 19 de abril hogaño se requirió nuevamente por parte de dicha entidad y a lo cual en comunicación del 16 de mayo del año que avanza la Personería puso en conocimiento del actor que no han otorgado respuesta de fondo a la solicitud. En este punto aclara el actor que su vivienda es de 36 m2 en la que habitan dos personas adultas, que cuando solicitó en su momento el punto residían dos menores en 2021 pero dada la negligencia de la asociación tuvo que trasladar a estos.

Allegó en tal sentido al plenario petición del 15 de noviembre de 2021 ante la asociación acueducto comunitario chorro blanco, petición ante la Personería de Tasco de fecha 09 marzo de 2022, oficio PMT-OF-061 de fecha 19 de abril de 2022 por el cual la Personería requiere a la Asociación y Oficio PMT-OF-079 por el cual la Personería Municipal de Tasco comunica al actor.

## 2. TRASLADO

Se avoca conocimiento mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, se admite a trámite la acción de tutela incoada vinculando además a la Personería Municipal de Tasco, Alcaldía Municipal de Tasco, Gobernación de Boyacá, Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y Corporación Autónoma Regional de Boyacá. En igual término, que se les concede el término a la parte pasiva a fin de contestar e informar lo ordenando su correspondiente notificación.

El auto referenciado le fue notificado a los accionados y vinculados, esto es a la Personería Municipal de Tasco, Alcaldía Municipal de Tasco, Gobernación de Boyacá, Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y Corporación Autónoma Regional de Boyacá, fueron notificados por medio de oficio que les fuera notificado a las direcciones de correo electrónico destinado por las mismas para tal fin, de su parte la accionante como su apoderado fueron notificados por medio electrónico.

## 3. CONTESTACIÓN Y TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, por medio del Secretario General respecto a los hechos indicó que:

1. *“En atención a los hechos objeto de debate es pertinente precisar que la Corporación no tiene competencia en el tema de prestación de servicios públicos, ya que de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.*
2. *Dentro de las funciones de la Corporación está la administración del recurso hídrico, en el marco de lo normado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, función que se materializa a través del otorgamiento de las respectivas concesiones de agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, (..) que ordenan que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales la competencia de la Corporación frente al recurso hídrico recae en determinar la oferta de las fuentes y otorgar las concesiones, controlando que se capte únicamente el caudal asignado e imponiendo obligaciones a los usuarios en aras de preservar y conservar las fuentes hídricas.*
3. *En cuanto a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto es importante señalar que, desde el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia se menciona que le corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del estado, prestar dicho servicio. Lo cual se refuerza con el artículo 365 ibídem al establecer que es deber del estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya sea directa o indirectamente o por comunidades organizadas o por particulares.*
4. *A su vez, hay que tener en cuenta que el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos domiciliarios en Colombia corresponde a la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, y que en su artículo 15 determina quienes son las personas autorizadas para prestar los servicios públicos. En consecuencia, en primer lugar, es el acueducto rural de la zona el que está llamado a prestar el servicio público de acueducto al accionante -asociación de suscriptores-, conforme las condiciones establecidas en sus estatutos, y de igual manera, es el*

- Municipio en su condición de garante, conforme lo estableció el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, quien debe estar atento del asunto, en razón a que, cuando el municipio no fuere el prestador directo, debe asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a las comunidades del ente territorial, convirtiéndose en garante y gestor de los servicios públicos.*
5. *A su vez, es necesario resaltar que es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la entidad encargada de la vigilancia y control respecto a la adecuada prestación del servicio de acueducto, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 990 de 2002.*
  6. *En cuanto al régimen de funcionamiento de los prestadores de los servicios públicos, el artículo 22 de la Ley 142 de 1993 establece que “(...) deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de la misma ley, según la naturaleza de sus actividades. (Negrita fuera de texto).*
  7. *Lo anterior, en consonancia con el artículo 25 ibídem: “quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; (...).*
  8. *Así mismo, el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.19.2. y 2.2.3.2.24.2. numeral 8° del Decreto 1076 de 2015 disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*
  9. *De igual manera en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, se prohíbe utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme a la normatividad ambiental.*
  10. *Como puede colegirse de lo antes mencionado, y conforme lo solicitado por el despacho, me permito informar que, una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, se encontró el expediente OOCA-00160-15, a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificada con Nit. 826.001.825-0, y mediante la resolución No. 280 de 3 de febrero de 2016 se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales la cual se encuentra vigente, con destino a uso doméstico colectivo de cuatrocientos diecinueve (419) suscriptores, dos mil cuatrocientos setenta y ocho (2478) usuarios permanentes y quinientos sesenta (560) usuarios transitorios, en un caudal de 3,86 L.P.S, a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento Chorro Blanco”, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco.*
  11. *A su vez, y como se ha venido manifestado, la Corporación no puede dar respuesta a los literales A,B,C,D,E,F y G del numeral 5 del artículo tercero del auto admisorio de la tutela, por cuanto no es de nuestra competencia la prestación del servicio público de acueducto.*
  12. *Corolario de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se desvincule a la Entidad de la presente acción de tutela, al no tener ninguna injerencia en los temas objeto de debate y no existir vulneración a los derechos de la accionante por parte de Corpoboyacá.”*

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por medio de apoderado especial respecto a los hechos indicó que:

1. *“Con el fin de dar una respuesta pertinente sobre los hechos expuestos, procedimos a revisar cuidadosamente nuestro sistema de información ORFEO, donde se evidenció que no existe reclamo, queja o recurso interpuesto alguno que tengan que ver sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.*
2. *Señor Juez, de manera anticipada y respetuosa solicito Desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, habida cuenta que estamos frente al fenómeno jurídico denominado falta de legitimación en la causa por el aspecto pasivo, toda vez que no conocemos de los hechos y de hacerlo solo podemos conocer en segunda instancia conforme lo consagra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 para los asuntos que son competencia de esta Superintendencia. (...)*
3. *La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso y, por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. (...)*
4. *En este orden de ideas, en el presente caso; se da el requisito de falta de legitimación por pasiva, toda vez que el derecho que siente el accionante le, ha sido vulnerado por el prestador, no ha sido conocido por esta entidad como segunda instancia en los procesos de reclamación, dato que se obtiene de revisar la base del sistema Orfeo de la entidad. (...)*
5. *Al amparo de lo anterior, es claro señalar que el derecho invocado por la actora, no ha sido vulnerado por esta entidad, porque no utilizó los mecanismos de defensa que prevé la norma en materia de servicios públicos domiciliarios y hasta que la actora no haga uso en debida forma, no abre la competencia de la segunda instancia, por tanto, esta Entidad, no está legitimada para actuar en la presente acción, en razón a la falta de competencia, de modo que en: este caso, la acción se torna improcedente por mandato legal.*
6. *Así las cosas, se solicita al Honorable Juez, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas. (...)*
7. *Ahora bien, respecto de la competencia atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como superior jerárquico funcional frente a los prestadores, se concreta en resolver los recursos de apelación interpuestos por los usuarios respecto de los actos proferidos por las vigiladas, cuando dichos actos han sido puestos en su conocimiento a través de la interposición de los recursos dentro del proceso administrativo.*
8. *En virtud de ello, la Ley 142 de 1994 estableció, en el Título VIII-Capítulo VII, la defensa de los usuarios en sede de la empresa, en el que reconoce como de la esencia del contrato de servicios públicos el derecho de los usuarios a presentar ante la empresa prestadora peticiones, quejas y recursos relativos al mismo, teniendo ésta la*

*obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta. (...)*

9. *De esta manera, resulta claro, que la competencia atribuida a la Entidad de Vigilancia y Control, respecto de los quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa<sup>4</sup> o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que lo sujeta. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no existe en el sistema documental de la entidad ORFEO, asunto alguno sometido a consideración, frente a la suspensión del servicio, de que ha sido objeto la solicitante.*
10. *Así las cosas, se solicita que la honorable Señora Juez, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acordé con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.”*

La ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO, por medio del Alcalde Municipal respecto a los hechos indicó que:

1. *“Es así como la alcaldía reviso lo narrado por el accionante y se observó que efectivamente lo manifestado en los hechos es verídico donde el acueducto CHORRO BLANCO a la fecha no ha entregado servicio de acueducto a la residencia, sin embargo, desconocemos el motivo o razón que ha conllevado a la junta negar la conexión del punto de agua. (...)*
2. *A la fecha de la visita realizada el día de hoy 24 de mayo no se le ha otorgado el punto del agua a la vivienda en mención. (...)*
3. *Esta administración desconoce los motivos o circunstancias que tiene el acueducto chorro blanco para negar el servicio de agua. (...)*
4. *Con base en las evidencias recogidas en la visita realizada por esta entidad el día de hoy 24 de mayo de 2022 se observa que la solicitud del servicio de acueducto es para uso personal y doméstico. (...)*
5. *Según la vista realizada el día de hoy 24 de mayo de 2022 se observa que existe una vivienda en ladrillo. (...)*
6. *según lo que se pudo evidenciar en la visita realizada el día de hoy 24 de mayo de la presente anualidad la vivienda no cuenta con el servicio de agua potable. (...)*
7. *Según visita realizada por esta entidad el día de hoy 24 de mayo de 2022 se observa una vivienda con tres habitaciones, un baño, cocina con algunos muebles tal como se observa en las imágenes anexas, de la misma manera quien atendió la visita responde el nombre de ANGEL FERNANDO VERA DELAGO identificado con cedula de ciudadanía No 1005065412 el cual manifestó que habita la residencia.”*

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE TASCO, por medio del Personero Municipal respecto a los hechos indicó que:

1. *“HECHO PRIMERO: Es cierto, el día 17 de noviembre de 2021, el Accionante radicó la petición en mención ante el señor Víctor Raúl Rincón, tesorero del acueducto comunitario Chorro Blanco, tal y como se evidencia en la prueba documental denominada “solicitud de punto de agua de 17 de noviembre de 2021”.*

2. HECHO SEGUNDO: *Es cierto, tal y como se evidencia en el documento de respuesta del accionado, documento que también fue radicado con la petición solicitud de acceso al derecho a líquido vital “agua” a esta Personería Municipal.*
3. HECHO TERCERO: *Es cierto, el accionante mediante correo electrónico personeria@tasco-boyaca.gov.co radica ante este Despacho solicitud de acceso al derecho a líquido vital “agua”.*
4. HECHO CUARTO: *Es cierto, este Despacho mediante oficio PMT-OF-061 de fecha 19 de abril de 2022, solicitó a la Representante Legal de la Asociación de Acueducto Comunitario Chorro Blanco lo siguiente: “deberá Usted garantizar el acceso al agua a la vivienda unifamiliar mencionada y rendir un informe a este Despacho de la efectiva puesta en servicio del punto de acueducto pretendido por el señor José Alexander Parra caballero, evitando realizar maniobras dilatorias que pretendan vulnerar el derecho al agua en condiciones de igualdad” (...)*
5. HECHO QUINTO: *Es cierto, este Despacho mediante oficio PMT-OF-079 de fecha 16 de mayo de 2022, dio respuesta al accionante informando de la NO respuesta por parte del acueducto mencionado. (...)*
6. *De la visita realizada a la vivienda el día 24 de mayo de 2022, este despacho del Ministerio Público evidenció que no cuenta con el punto de agua.*
7. *Ante la solicitud elevada por este Despacho del Ministerio Público al acueducto accionado este guardó silencio; sin embargo, con la petición recibida en el Despacho por parte del accionante se encuentra que la respuesta de fecha 09 de marzo de 2022 (anexo 1), dada al mismo fue “la Asociación de acueducto chorro blanco no le da respuesta positiva a su solicitud de punto de agua para vivienda en la vereda de canelas en el municipio de Tasco hasta que no haya asamblea general para determinar punto importante” (...)*
8. *Partiendo del principio constitucional de la buena fe y de acuerdo con las solicitudes elevadas por el accionante, este Despacho considera que es para uso personal y doméstico. (...)*
9. *Si su señoría, el día 24 de mayo de 2022, se realizó visita a la vereda Canelas predio “era vieja” y se encontró una unidad habitacional prefabricada, donde el señor Ángel Leonardo Vera quien nos informa residir allí manifiesta que dicha vivienda es de propiedad del señor José Alexander Parra Caballero. (...)*
10. *No su señoría, al momento de la visita no se encontró servicio de agua potable. (...)*
11. *Al momento de realizar la visita al predio “era vieja” de la vereda de Canelas, fuimos atendidos por el señor Ángel Leonardo Vera Delgado identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.065.412, quien manifiesta vivir en la unidad habitacional la cual consta de: tres (03) habitaciones, sala, comedor, cocina y un (01) baño, en la parte exterior se encontró un (01) tanque lavadero; nos informa el señor Vera Delgado que hasta anteriores días compartía el techo con su compañera Mileidy Contreras y su menor hijo Andrés Matías Vera Camargo, los cuales debido a la falta de agua potable al momento de la visita no se encuentran a su juicio generándose una ruptura de la unión familiar por la falta del servicio de acueducto, el cual de manera insistente se han solicitado al acueducto Chorro Blanco.”*

La ASOCIACIÓN ACUEDUCTO COMUNITARIO CHORRO BLANCO, por medio de la presidente y vicepresidente respecto a los hechos indicó que:

1. *“Es cierto que el día 17 de noviembre se radicó solicitud – aunque incompleta- para el suministro de punto de agua tal como consta en las*

*pruebas que se aportan. Sin embargo, como Asociación, no nos consta la veracidad de los demás hechos esgrimidos en el primer numeral y es necesario que se prueben. En especial, es pertinente indicar que con la solicitud no se adjuntó ningún documento de soporte que permitiera evaluar adecuadamente la solicitud, esto es determinar si cumple con los requisitos legales y estatutarios para acceder a la conexión.*

2. *Es cierto. El día 9 de marzo nos pronunciamos como Asociación respecto de la solicitud radicada el día 17 de noviembre, señalando que no se daría respuesta positiva a la solicitud hasta tanto no se adelantara Asamblea General para determinar la adjudicación del punto de agua solicitado. Esto en tanto, es fundamental para la Asociación cumplir con los procedimientos señalados en el estatuto y analizar dos factores en relación al tema:*

- a) *El acueducto comunitario Chorro Blanco garantiza el abastecimiento de agua a aproximadamente 2.280 personas asociadas, que suman alrededor de 380 familias. Dentro de los estatutos se establece el abastecimiento de agua para uso doméstico. De igual manera, la concesión de agua otorgada por CORPOBOYACA establece que la misma debe ser utilizada para uso doméstico. Para el caso en concreto se tienen indicios de que el punto de agua que se solicita se encuentra ubicado en un campamento minero o al menos que en el predio donde se ubica el inmueble para el que se solicita la conexión se realizan actividades mineras, en ese sentido, es menester para el acueducto, poder determinar el real uso que se le daría al líquido vital (Se adjunta evidencia fotográfica) toda vez que no estaríamos en obligación de abastecer campamentos mineros, ya que el destino del agua no beneficiaría a los habitantes de la región, sino por el contrario se estaría usando el recurso vital para el ejercicio de la minería a través de la concesión de agua que no fue otorgada para tal fin, engañando a las autoridades del Estado y exponiendo al acueducto comunitario a sanciones.*
- b) *La fuente de abastecimiento presenta periodos de escases por causa de las temporadas de sequía, que no estarían sujetas a la ampliación de caudal que se tiene dentro de la actual concesión. Con esto se han generado grandes dificultades para garantizar la continuidad y cantidad suficiente de agua para las personas ya asociadas al acueducto y por tal razón hemos tenido que trabajar en eventuales planes de racionamiento de agua, así las cosas, para la Asamblea es importante discutir la pertinencia de aceptar nuevos asociados. Pues continuar otorgando puntos de agua de manera indiscriminada implicaría dos riesgos para el acueducto i) incurrir en incumplimientos de las autorizaciones ambientales exponiendo al acueducto a sanciones que no estamos en la capacidad de afrontar; ii) poner en riesgo el abastecimiento en condiciones de calidad, continuidad y disponibilidad adecuada a los actuales asociados.*

*Es importante recordar que la capacidad de abastecimiento de agua de calidad no solo depende de contar con un caudal adecuado concesionado por la autoridad ambiental (que en el caso del acueducto chorro blanco ha alcanzado sus límites máximos), sino también de la capacidad técnica y operativa de procesarla y transportarla hasta los hogares y de circunstancias ambientales como las sequías que afectan la*

*disponibilidad de agua; y en ausencia del acompañamiento técnico y financiero adecuado de las entidades territoriales y ambientales el obligar a proveer puntos de agua de manera indiscriminada impone cargas desproporcionadas a los acueductos comunitarios.*

3. *No nos consta.*
4. *No nos consta. Si bien dentro de los documentos que se tienen como prueba, se allega oficio en el que consta una firma de recibido de Estela Alfonso, la misma no hace parte de la junta directiva de la Asociación del Acueducto Chorro Blanco.*
5. *En razón a que como miembros de la junta directiva de la Asociación del Acueducto Chorro Blanco no tuvimos conocimiento, ni se nos notificó el oficio remitido por la Personería Municipal de Tasco Boyacá, no se ha emitido hasta el momento una respuesta en referencia a lo solicitado en el mismo. (...)*
6. *Hasta el momento la Asociación Acueducto Comunitario Chorro Blanco Tasco no ha otorgado punto de agua inmueble ubicado en la vereda Canelas del municipio de Tasco, toda vez que conforme a los Estatutos bajo los que se rige la misma, se establece, que: "(Artículo 8) Se considerarán Asociados/as del Acueducto Comunitario, únicamente las personas naturales, que hayan sido aceptadas como tal y que reúnan las siguientes calidades: 1. Ser mayor de 18 años. 2. Ser propietario del bien inmueble ubicado en el radio de acción de la Asociación. 3. Diligenciar formulario Asociación. 4. Pagar derecho asociativo. 5. Comprometerse a cumplir los estatutos y reglamentos internos. 6. Ser aceptado por la Junta administradora. Parágrafo primero: La solicitud de asociación es estudiada por la junta en pleno y para su aprobación debe ser votada en forma positiva por la mitad más uno de sus integrantes como mínimo. De la decisión que se tome de aceptación o no, la junta administradora enviará comunicación por escrito al solicitante. (...)*
7. *Dado que el solicitante no ha entregado ningún documento de soporte a su solicitud para el acueducto comunitario ha sido imposible evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, tanto así que ni siquiera tenemos certeza de que el inmueble este destinado a vivienda. Así las cosas, como asociación instamos al demandante a presentar la solicitud de afiliación y los documentos que para ello se requieren, ante la secretaria de la Junta, con el fin de analizar el cumplimiento de criterios de la misma según los Estatutos y la normatividad aplicable, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional la garantía del derecho humano al agua no exime del cumplimiento de los requisitos normativos para acceder al servicio de acueducto (Corte Constitucional, sentencia T 712 de 2014, sentencia T-223/18).*
8. *Sin embargo, en garantía del Derecho Humano al agua, la Asociación en reunión extraordinaria llevada a cabo el día 26 de mayo, determinó que está dispuesta a adaptar un punto de agua provisional por un término de dos (2) meses, tiempo el cual el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y cancelar los costos respectivos según la reglamentación legal y estatutaria de la Asociación. En todo caso dadas las condiciones actuales del acueducto es necesario que el demandante asuma los costos de la instalación del punto provisional, recuérdese que en condiciones normales la norma señala que "La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos*

*y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez” (Decreto 1077 de 2015) y si esto no es posible, solicitamos que se le ordene a la alcaldía el desarrollo de apoyo y acompañamiento al acueducto comunitario en la provisión de este punto provisional, en virtud de sus obligaciones de apoyo y acompañamiento que le asiste en virtud a la jurisprudencia constitucional especialmente la sentencia T-103/16 que ha indicado con fundamento en los artículos 366 y 367 de la Constitución y la ley 142 de 1994 que la administración municipal debe velar por el adecuado funcionamiento de los acueductos de la zona de su jurisdicción, tanto de los relacionados con el sector urbano como rural, como aquellos que por razón de la distancia geográfica con el casco urbano, sean administrados por comunidades rurales o veredales. Este deber implica el apoyo técnico y jurídico a las comunidades para la operación del acueducto, y en caso de que el abastecimiento comunitario no sea de calidad, garantizar a todas las personas el mínimo de agua diario potable que requieran para suplir sus necesidades básicas.*

9. *Ahora bien, como Asociación solicitamos al despacho realizar una inspección ocular con el fin de determinar que el uso de el agua es doméstico, de lo contrario y en virtud de la normativa de la asociación el punto podrá ser retirado. Esto bajo el entendido de que el derecho humano al agua solo reviste el carácter de derecho fundamental cuando se destina a consumo humano Corte Constitucional, sentencia T 712 de 2014. (...)*
10. *Tal como se manifestó en el punto anterior, el punto de agua no ha sido hasta el momento otorgado en consideración a que como Asamblea no se han podido verificar las condiciones y requisitos estatutarios, además que el solicitante no ha aportado ninguna documentación que permita verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Para tal fin se solicitará al peticionario los respectivos documentos, y una vez radicados se procederá a convocar a los órganos competentes dentro de la asociación para determinar la aprobación de la solicitud del punto de agua en el predio presuntamente perteneciente al señor José Alexander Parra Caballero.”*

### **PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con lo anterior el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿se debe tutelar los derechos fundamentales a la Vivienda Digna, Vida, Salud, Igualdad y Dignidad Humana del Actor José Alexander Parra Caballero por su presunta vulneración por Asociación Acueducto Comunitario Chorro Blanco?

### **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá la tesis que se debe tutelar el derecho fundamental al agua potable del señor José Alexander Parra Caballero por cuanto ha sido vulnerado. Se sostiene lo anterior con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL**

La Convención Americana de Derechos Humanos prevé en el artículo 81 el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro

del plazo razonable. Además, en su artículo 25 fija también el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para que sea amparada contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención.

El Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos también prescribe el recurso efectivo que se impone cuando los derechos y libertades reconocidos por ese pacto han sido violados.

Colombia se actualizó con la comunidad de orden Mundial al establecer la acción de tutela en el artículo 86 de la C.N en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

A partir de lo anterior se han establecido requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que han de verificarse previamente a estudiar de fondo el asunto planteado por el accionante, a saber:

1. Alegación de violación o amenaza de un derecho fundamental: en el presente asunto se afirma la vulneración o amenaza de los derechos del accionante a la vida, de tener Vivienda Digna, Vida, Salud, igualdad y Dignidad Humana, los cuales tienen la connotación de derechos fundamentales y por lo tanto se cumple el requisito.

2. Legitimación por activa<sup>1</sup>: por regla general a la acción de tutela puede ser incoada por el propio afectado en sus derechos fundamentales. En el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-176/11: “Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.”

(...)

presente asunto se interpone la acción de tutela por José Alexander Parra Caballero, por lo tanto, se está interponiendo por la persona que aduce estar lesionado en sus derechos fundamentales y efectivamente es quien se ve afectado su derecho con la conducta de la asociación accionada.

3. Legitimación por pasiva: la acción de tutela debe dirigirse contra la persona que amenaza o vulnera el derecho fundamental, quien debe estar claramente determinada<sup>2</sup>; se cumple con el requisito en el presente caso como quiera que se interpone contra quien se consideró que ha amenazado y vulnerado los derechos fundamentales de la accionante como lo es la Asociación Acueducto Chorro Blanco.

Acorde con los artículos 86 (inciso final) de la Constitución y 42.3 del Decreto 2591 de 1991, la acción de amparo procede contra particulares cuando, entre otros casos, estén encargados de la prestación de un servicio público. En este caso, la demanda va dirigida contra la ASOCIACION CHORROBLANCO, particular que presta el servicio público de acueducto, cumpliendo con el requisito de legitimidad por pasiva. (Art. 86, Inc. 5°, CP).<sup>3</sup>

4. Inmediatez: Para cumplir este requisito se ha entendido que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable entre el momento que existió la vulneración y aquel en el que se interpone la acción, se ha precisado igualmente que cuando este plazo ha sido extenso y la violación persiste en el tiempo se cumple con el mencionado requisito.<sup>4</sup>

---

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

<sup>2</sup> T-1001 de 2006” en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”

<sup>3</sup> De la misma manera, el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala: “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.”

<sup>4</sup> T 172 de 2013:” El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. **Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”**”

En el sub judice este requisito se cumple pues se considera que la acción de tutela se ha interpuesto en un plazo razonable y en todo caso en la actualidad se sigue persistiendo en la vulneración de los derechos del peticionario en la medida que no cuenta con el suministro de agua potable.<sup>5</sup>

5. subsidiariedad<sup>6</sup>: la acción de tutela es mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y en esa medida solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para obtener la protección de su derecho o cuando existiendo este se interpone para evitar un perjuicio irremediable o el medio resulta ineficaz para la protección.

En el presente caso la accionante esta solicitando el agua como derecho fundamental asociado al consumo mínimo humano y como tal la acción de tutela es la procedente para tal efecto. En efecto la Corte Constitucional en la sentencia T-223 de 2018 determinó dos reglas generales de procedencia de la acción de tutela, así: “en principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.”

Así las cosas, en el presente asunto se está solicitando la protección al derecho fundamental al agua asociada al consumo mínimo humano, no para uso agrícola minero o algún otro fin diferente. la acción popular no sería idónea en el caso de la referencia, pues mediante esta solamente podrían protegerse derechos colectivos como el medio ambiente o la salubridad pública, que no son los invocados. Por lo tanto resulta procedente.

---

<sup>5</sup> Esta subregla jurisprudencial también fue aplicada en la Sentencia T-012 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En esa ocasión, la Sala de Revisión afirmó, frente al expediente T-6.470.199, que: *“los accionantes consideran que la vulneración a sus derechos fundamentales se viene produciendo desde hace varios años debido a la completa inexistencia de los servicios de acueducto y alcantarillado en el corregimiento de Bocachica de la isla de Tierra Bomba. La omisión de las entidades accionadas genera afectaciones individuales y desconoce derechos fundamentales como el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico. Adicionalmente, el abandono de los accionantes y su comunidad por parte de las autoridades públicas es una circunstancia continua y actual. Por lo anterior, la Sala advierte que la afectación de los derechos fundamentales permanece en el tiempo, manteniéndose una vulneración que hace necesaria su protección por vía de tutela.”* De igual manera, se aplicó en las siguientes sentencias, en las que también se invocó la protección del derecho fundamental al agua: T-398 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-475 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruera; T-325 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez; T-218 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-140 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; T-245 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-103 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, AV. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>6</sup> T-425 de 2017 definió que, para determinar si la acción de tutela desplaza la competencia jurisdiccional asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, se debe llevar a cabo un estudio de cada caso con el fin de determinar: “(i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz”<sup>36</sup>. Esta misma decisión resaltó que dichas condiciones deben evaluarse incluso bajo consideraciones de carácter práctico y geográfico. Así, “se hace imperioso que el juez de tutela tenga en cuenta que la Superintendencia no tiene presencia en todo el territorio colombiano ya que su sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá y sus oficinas regionales están en algunas capitales departamentales. Por otra parte, también se debe evaluar que los usuarios puedan presentar las demandas por función jurisdiccional al correo [funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co) y adelantar el procedimiento vía internet.”

Así las cosas, verificados los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la procedibilidad de la acción de amparo se procederá a resolver el fondo del asunto y para ello el Despacho hace alusión a:

## **I. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA Y SU PROTECCIÓN VÍA TUTELA. (T-974 DE 2012)**

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Título VII del Capítulo V de la Constitución, denominado “*de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos*” enmarca el régimen constitucional de los servicios públicos. En éste se establece una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos, así en el artículo 365 se indica:

**“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.* (Negrillas fuera del texto)

Siguiendo esta línea y respecto del servicio de agua, el artículo 366, señala:

**“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.**

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”* (Negrillas fuera del texto)

El servicio de agua potable es de “*aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas*”<sup>7</sup>, por lo que hace parte de la los denominados servicios públicos domiciliarios, especie dentro del género servicio públicos.

Respecto de estos, el artículo 367 de la Carta Política se ocupa de la

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 578 de 1992.

siguiente manera:

*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.*

En desarrollo de estos preceptos constitucionales el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1 de la misma a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo que su funcionamiento debe circunscribirse a esta.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la mencionada ley establece que cada uno de los servicios señalados en el artículo precedente son servicios públicos esenciales.

De otro lado, el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “*el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico*”.<sup>8</sup> Se trata de una garantía inherente a la persona humana.

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla mas allá de los topes biológicos y; es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.

Así lo ha reconocido la Corte en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que manifestó: “*el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, **el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela***”. En este mismo sentido, en otra oportunidad, señaló que: “*Así la falta de prestación [del servicio de acueducto] también está llamada a*

---

<sup>8</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

*constituir una posible violación de derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna”<sup>9</sup> <sup>10</sup>(negritas fuera del texto).*

En igual sentido, ha reconocido la Corte que, al ser el agua un derecho fundamental el mismo es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, siempre y cuando “ *ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitado*”<sup>11</sup>;

Así mismo, resultará procedente cuando *es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho;*<sup>12</sup>

Expuesto lo anterior, se procede a determinar el contenido del derecho fundamental al agua a fin de que pueda ser protegido a través de la acción de tutela.

## **II- CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA Y OBLIGACIONES ESTATALES EN MATERIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE CONFORMIDAD CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. (T-974 DE 2012)**

Una vez establecida la doble connotación del derecho al agua como servicio público y como derecho fundamental, resulta necesario determinar que comprende éste último.

Respecto del contenido obligacional del derecho al agua, encontramos en primer lugar, lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual ha sostenido que: “*existen tres tipos de obligaciones: “respetar”, “proteger” y cumplir” [...]. A su vez, este ultimo deber ser relacionado con “hacer efectivo” el derecho se subdivide en tres: facilitar proporcionar y promover*”.<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior, el citado de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 15, indicó que respecto al derecho al agua se predicen ciertas obligaciones específicas como son: (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad y (iii) la calidad, las cuales, de conformidad con lo señalado en sentencia T-740 de 2011, implican lo siguiente:

- (i) La *disponibilidad* hace referencia a la cantidad suficiente del líquido vital necesario para la supervivencia humana; a la regularidad en el suministro o distribución del recurso hídrico; y a la sostenibilidad del mismo. En palabras del Comité de Derechos Económicos esta

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 1104 de 2005.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencias T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995, T-379 de 1995, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-022 de 2008, T-888 de 2008 y T- 381 de 2009.

<sup>11</sup> T-504 de 2012

<sup>12</sup> ibidem

<sup>13</sup> AAVV; *Protección internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema interamericano*; Instituto Interamericano de Derechos humanos, San José de Costa Rica, 2008. pp. 130.

obligación implica que “*el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos*”.<sup>14</sup>

Este nivel obligacional, como se señaló anteriormente, consta de tres dimensiones, a saber: (i) *cantidad*; (ii) *periodicidad o continuidad del servicio de agua*; y (iii) *la sostenibilidad del recurso hídrico*.

- La primera dimensión de la obligación de disponibilidad conmina a los Estados a brindar una *cantidad* suficiente de agua, como mínimo para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, la limpieza y el saneamiento de las personas que habitan en su jurisdicción. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la *cantidad* necesaria para este fin es de “*50 litros por persona al día*”<sup>15</sup>

Así las cosas, el Estado está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional, entre otras cosas, a (i) abstenerse de privar a una persona del mínimo indispensable de agua<sup>16</sup>; (ii) facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes<sup>17</sup>; y (iii) garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje<sup>18 19</sup>.

- Así mismo, la disponibilidad se encuentra relacionada con la *regularidad* en el acceso al servicio de agua potable, es decir, que “*la periodicidad del suministro de agua sea suficiente para los usos personales y domésticos*”<sup>20</sup>

Este subnivel obligacional insta al Estado a: (i) abstenerse de interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios o instalaciones de agua<sup>21</sup>; (ii) regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua<sup>22</sup>; (iii) garantizar que los establecimientos penitenciario y servicios de salud cuenten con agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas<sup>23</sup> ; y

---

<sup>14</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

<sup>15</sup> Organización Mundial para la Salud (OMS), Informe sobre *la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud* y ONU/WWAP (Naciones Unidas/Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos). 2003. *1er Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo: Agua para todos, agua para la vida*. París, Nueva York y Oxford. UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y Berghahn Books.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4.

<sup>19</sup> Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDER, Bogotá, 2005.

<sup>20</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> *Ibidem*

<sup>23</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14.

(iv) asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes<sup>24 25</sup>.

- Finalmente, la disponibilidad incluye el concepto de *sostenibilidad* del recurso hídrico, dirigido a que las generaciones presentes y futuras cuenten con agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

(ii) *La accesibilidad* implica que “*el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte*”<sup>26</sup>.

El elemento de accesibilidad presenta cuatro dimensiones interrelacionadas:

- *Accesibilidad física* hace referencia a que el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En esta medida debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además, los servicios e instalaciones de agua deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, al ciclo vital, a la cultura y a la intimidad.

Las principales obligaciones por parte del Estado son (i) garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades<sup>27</sup>; y (ii) garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar<sup>28</sup>.

Aunado a lo anterior, el Estado también está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional a: (iii) abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva<sup>29</sup>; (iv) abstenerse de generar obstáculos que impliquen la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios o impidan su prestación<sup>30</sup>; (v) adoptar medidas para velar por que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación<sup>31</sup>; (vi) proporcionar o asegurar que los desplazados internos disfruten de libre acceso al agua potable<sup>32</sup>; (vii) adoptar medidas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad<sup>33</sup>; (viii) velar

---

<sup>24</sup> Artículo 365, Constitución Política.

<sup>25</sup> Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDHER, Bogotá, 2005

<sup>26</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 1992

<sup>31</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

<sup>32</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, Principio 18

<sup>33</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua<sup>34</sup>; (ix) adoptar medidas para velar por que se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas<sup>35</sup>; (x) facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas<sup>36</sup>; y (xi) brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado los medios y condiciones adecuados para que satisfagan ellas mismas sus necesidades básicas<sup>37 38</sup>.

- La *Accesibilidad económica* se refiere a que el agua y los servicios e instalaciones deben estar al alcance de todos. Es decir, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro otros derechos.

El subnivel obligacional de *accesibilidad* conmina al Estado a: (i) abstenerse de efectuar aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua<sup>39</sup>; (ii) abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad<sup>40</sup>; (iii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables<sup>41</sup>; (iv) establecer un sistema normativo para garantizar el acceso físico al agua en condiciones de igualdad y a un costo razonable, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento<sup>42</sup>; (v) velar por que el agua sea asequible para todos<sup>43</sup>; (vi) adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos<sup>44</sup>; y (vii) garantizar que todos los pagos por suministro de agua se basen en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 1992.

<sup>38</sup> Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDHER, Bogotá, 2005

<sup>39</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> *Ibíd.*

privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos<sup>45 46</sup>.

- La *no discriminación* consiste en que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos internacionalmente.
  - El *acceso a la información* comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Así se debe tener el derecho de contar con sistemas de información adecuados y oportunos por medio de los cuales sea posible solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con el agua potable y el saneamiento básico.
- (iii) La *calidad* significa que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- La calidad del agua apta para consumo humano implica la existencia de unas condiciones físico-químicas y bacteriológicas que aseguren su potabilidad, esto garantiza que el agua que se va a consumir tiene el tratamiento y desinfección necesarios para el consumo humano, así como el control de los parámetros microbiológicos del agua, tanto de la distribuida por medio del servicio de acueducto como la de las fuentes superficiales y subterráneas.

Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

Esta obliga al Estado a: (i) abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua<sup>47</sup>; (ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua<sup>48</sup>; (iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley<sup>49</sup>; (iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua<sup>50</sup>; (v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción<sup>51</sup>; (vi) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados<sup>52</sup>; (vii) velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDER, Bogotá, 2005.

<sup>47</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-410 de 2003

<sup>50</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ibíd.*

sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial<sup>53</sup>; (viii) garantizar que todos tengan acceso a servicios de tratamiento adecuados, para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable<sup>54</sup>; (ix) garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar la realización del derecho a la salud pública<sup>55</sup>; (x) llevar a cabo el manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos que protejan el medio ambiente y preserven la salubridad colectiva<sup>56 57</sup>.

### **III. SOBRE LA POSIBILIDAD DE GARANTIZAR TRANSITORIAMENTE EL DERECHO AL AGUA AUQUE NO SE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ORDENAR LA CONEXIÓN AL SERVICIO PUBLICO. (T-974 DE 2012 Y T-827 DE 2012) Y LA IMPORTANCIA DE LOS REQUISITOS DE CONEXIÓN Y SU CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION.**

“Respecto del servicio de acueducto, la entidad demandada se niega a la instalación del mismo por no cumplir la accionante con los requisitos establecidos para ello en el Decreto 302 del 2000 y la ley 142 de 1994. Sobre el particular, encuentra la Sala que tales disposiciones, aplicadas por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, resultan acordes al ordenamiento jurídico superior, pues con ellas se busca verificar que el predio en el cual se ha edificado la vivienda cumpla con los requisitos normativos propios del ordenamiento territorial, así como con las respectivas licencias de construcción que acreditan que la estructura y arquitectura se ciñen a las exigencias legales y técnicas fijadas por las autoridades.

Así mismo, la exigencia de tales requerimientos permite garantizar un desarrollo urbanístico armónico de las ciudades, garantizar la calidad y continuidad del servicio público las 24 horas del día y garantizar que las condiciones de seguridad de las personas que habitan el inmueble.

Por ello, es posible afirmar que, la empresa de servicios públicos al dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y el Decreto 302 del 2000, tienen un fin legítimo de conformidad con el ordenamiento constitucional pues buscan garantizar el interés general, la protección de un ambiente sano, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público.

De allí que, hasta tanto la accionante no cumpla con los requisitos señalados por la normatividad indicada no se podrá instalar tal servicio de acueducto, sin que ello implique un desconocimiento del derecho fundamental al agua. A una conclusión similar arribó esta Corporación en sentencia T-055 de 2011, en la cual a la peticionaria se le negaba la instalación del servicio público de acueducto a un inmueble por no contar con los requerimientos técnicos exigidos legalmente para la disposición final de las aguas negras.

En tal oportunidad, esta Corporación negó el amparo solicitado, pero dictó órdenes encaminadas al cumplimiento del requisito que le hacía falta

---

<sup>53</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14

<sup>54</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-406 de 1992 y T-207 de 1995

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 1995

<sup>57</sup> Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDHER, Bogotá, 2005

acreditar a la accionante. De manera tal que, una vez se acreditara este se le pudiera instalar el servicio público de acueducto.

Ahora, el hecho de que exista una razón legítima para que la entidad demandada niegue la prestación del servicio de acueducto a la peticionaria, no quiere decir que a ésta última no se le esté vulnerado el derecho fundamental al agua, pues se encuentra acreditado en el expediente que, en la actualidad la actora y su familia no disponen de ésta con regularidad, lo cual, es corroborado además, por la entidad demandada en su escrito de contestación.

Por ello, en aras de garantizar tal derecho fundamental al agua, la Sala considera necesario que a la accionante y a su núcleo familiar, compuesto por menores y personas de la tercera edad, se le garantice un mínimo de agua, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la presente providencia. De allí que, en la parte resolutoria de esta providencia se ordenará a la entidad demandada suministrar un mínimo de agua, de la manera que considere más efectiva, como por ejemplo carro tanque, pila comunitaria etc., mientras la señora Barragán acredita los requisitos exigidos por la normatividad vigente para que se instale el servicio de acueducto en su vivienda.”

#### **IV. SOBRE EL REGIMEN DE LOS ACUEDUCTOS COMUNITARIOS**

La prestación de los servicios públicos está a cargo del Estado, las comunidades organizadas o los particulares. La Ley 142 de 1994 dispuso que las organizaciones autorizadas por esa normativa podrían prestar servicios públicos en los municipios que de acuerdo con la ley han sido clasificados como menores, en zonas rurales y áreas urbanas específicas. El Decreto 421 de 2000 reglamentó la participación de las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos y determinó que éstas podrían llevar a cabo dicha actividad una vez se constituyan como personas jurídicas sin ánimo de lucro y se registren en la Cámara de Comercio de su jurisdicción, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Conforme se establece en sentencia T 223 de 2018 de la Corte Constitucional dentro de la categoría de organizaciones autorizadas para la prestación del servicio se encuentran los acueductos comunitarios y su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de 1994 les confiere la potestad de ser prestadoras del servicio y no establece diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

En la misma jurisprudencia se conceptualiza que los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.

Es así que los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por

la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento.<sup>58</sup>

En suma, en la medida en que su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, los acueductos comunitarios también están obligados, al igual que las empresas prestadoras del servicio, a garantizar un mínimo de agua apto para consumo humano a las personas.

### **III. CASO CONCRETO**

Se recuerda que por vía de acción de tutela JOSÉ ALEXANDER PARRA CABALLERO solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, de tener una vivienda digna, de gozar de un ambiente sano, la igualdad, la integridad física, la dignidad humana, y el Derecho al mínimo vital “el agua” y en consecuencia se ordene, por este juez constitucional, a la Asociación Acueducto Comunitario Chorro Blanco de Tasco, la instalación del punto de agua para su vivienda.

Fundamentó su solicitud en que desde el 17 de noviembre de 2021 radicó solicitud para que le suministraran el punto de agua para su vivienda, encontrándose para esa fecha totalmente terminada. Que su vivienda cuenta con los servicios de luz y alcantarillado, el único servicio que les falta es el agua. Que los vecinos que le colaboran facilitándole el líquido “Agua” en canecas, pimpinas, garrafones, botellas, para así obtener la cantidad suficiente para la preparación de alimentos, consumo, higiene personal, para el aseo general y doméstica y cubrir sus necesidades humanas recogen de las aguas lluvias en tanques y baldes” cuando llueve”, que es demasiado incomodo con los vecinos que les faciliten el líquido y están cansados de subir y bajar a todo momento cargando el agua, la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de gozar de un ambiente sano, tener un vivienda digna, la dignidad humana, la vida y la salud. El día 9 de marzo del 2022 recibió respuesta por parte la asociación donde manifiestan que no le dan respuesta positiva a su solicitud del punto de agua para su vivienda hasta que no haya asamblea general para determinar algunas cuestiones, que no le especifican día específico de dicha asamblea y que como tal se tiene por entendido la negación a su solicitud. Que la personería municipal de Tasco requirió a la accionada solicitando la garantía de acceso al mínimo vital “Agua”. Que su vivienda está construida en un área de 36 m<sup>2</sup>, compuesta por 2 habitaciones pequeñas un baño, sala comedor y cocina, donde habitan 2 personas adultas, que cuando inició el derecho de petición para la solicitud del punto de agua para su vivienda habitaban niños pero debido a la negligencia por parte del Asociación consistente en no darles ninguna respuesta pronto y vulnerar sus derecho al mínimo vital le tocó trasladarlos a otra vivienda en arriendo.

De las pruebas recopiladas dentro del proceso se advierte que el accionante se encuentra afectado en su derecho fundamental al agua.

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional T-223 de 2018

En efecto, como quedó visto el agua además de ser un servicio público se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico” y es que el agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y; es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.<sup>59</sup>

Al ser el agua un derecho fundamental el mismo es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, siempre y cuando sea requerida para consumo humano, pues es ello lo que, explica que otros derechos fundamentales puedan verse afectados como la salud en condiciones dignas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitado.

Sin embargo ello no quiere decir que en la actualidad no se trate de un derecho justificable por si solo:

“[l]a interdependencia de los derechos liga el derecho al agua con otros, tales como la igualdad, la vida digna y la salud. **Es inevitable que quien carece de agua potable ponga en riesgo su salud y su alimentación, entre otros derechos. Sin embargo, la naturaleza jurídica del derecho al agua es independiente de los demás que pueden estar comprometidos, y esa precisión de su contenido permite enfocar las peticiones de las personas ante las autoridades judiciales para que ante la ausencia de agua no estén obligadas a demostrar afectaciones en su salud a causa de la falta del recurso hídrico, sino que sea suficiente argumentar la carencia en las condiciones mínimas requeridas para el consumo humano para presentar un debate de tipo constitucional por amenaza o violación de derechos fundamentales.**”<sup>60</sup>

Para el caso concreto encuentra el despacho que el derecho al agua en su componente de accesibilidad no se encuentra satisfecho respecto del accionante, toda vez que la vivienda del accionante no cuentan con el servicio público de acueducto que le permita acceder al agua para el consumo humano y doméstico.

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional T-974 de 2012

<sup>60</sup> Sentencia T-245 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Esta consideración fue reiterada en la Sentencia T-338 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. De igual manera, las siguientes sentencias han afirmado que el derecho al agua para consumo humano es autónomo y justiciable en sí mismo, al respecto se sugiere consultar las sentencias: T-012 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-223 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-118 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-475 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo; T-641 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, SPV Luis Ernesto Vargas Silva; T-312 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-028 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa, AV Luis Guillermo Guerrero Pérez; entre otras.

En efecto, se encuentra acreditado que el aquí accionante solicitó la conexión al servicio público de acueducto a la asociación accionada, así lo evidencia el escrito allegado por parte del accionante de fecha 17 de noviembre de 2021 y además de la contestación a la acción de tutela de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO COMUNITARIO CHORRO BLANCO quien manifestó que el día el día 17 de noviembre se radicó solicitud para el suministro de punto de agua tal como consta en las pruebas que se aportan.

Para el caso concreto encuentra el despacho que el derecho al agua en su componente de accesibilidad no se encuentra satisfecho respecto del accionante, toda vez que la vivienda del accionante no cuenta con el servicio público de acueducto que le permita acceder al agua para el consumo humano y doméstico, a pesar de haberse solicitado a la entidad accionada.

No obstante, lo anterior la conexión al servicio de acueducto hasta la fecha no ha sido otorgada, así se infiere de las manifestaciones que hizo el accionante en la demanda, la contestación a la acción de tutela que proporcionó la entidad accionada pues señaló que el punto de agua no ha sido hasta el momento otorgado, y además los informes de la Alcaldía y Personería Municipal de Tasco apuntan en el mismo sentido.

De esta manera se puede establecer que el accionante no cuenta con el servicio público de acueducto que le permita acceder al agua para el consumo humano y doméstico.

El accionante es titular del derecho al agua para su consumo, trata de “una garantía inherente a la persona humana sin discriminación alguna, al igual que todas las personas requiere de este recurso para su subsistencia. Tiene derecho al acceso continuo a la cantidad suficiente y apta para su uso personal y doméstico.

Con la protección invocada, el accionante está solicitando el goce de una necesidad básica, de un elemento indispensable para su existencia, no para alguna otra actividad fuera de ellas.

Así las cosas, es evidente que la accionante no tienen garantizado el derecho fundamental al agua en condiciones de accesibilidad.

Respecto a ello es del caso señalar que de las pruebas obrantes en el proceso de tutela se advierte que la solicitud se encamina a la protección de su derecho al agua para consumo humano.

En efecto la solicitud radicada por parte del accionante a la accionada el día 17 de noviembre de 2021 claramente se señaló que se solicitaba punto de agua potable “para vivienda” ubicada en la zona rural.

La Alcaldía Municipal realizó una visita al predio e indicó de acuerdo a lo observado que el servicio de acueducto es para uso personal y doméstico, describió la vivienda con tres habitaciones un baño cocina y algunos muebles.

La Personería Municipal de igual manera también visitó el inmueble y además de evidenciar que la vivienda no cuenta con punto de agua considera que es para uso personal y doméstico. Además refiere que encontró una unidad habitacional prefabricada con tres habitaciones, sala comedor cocina y un baño, y tanque lavadero. Que han vivido familias

dentro de ellas la del aquí accionante pero debido a la falta de agua se fueron.

Los testimonios recepcionados en el presente asunto tutelar dan cuenta que el destino del agua es para uso habitacional, ninguno de ellos refirió algún uso industrial o minero, e incluso refieren las diferentes circunstancias que han tenido que soportar los residentes de la misma para acceder al líquido con el objeto de satisfacer sus necesidades de alimentación y limpieza personal.

De los diferentes medios de prueba señalados y las fotografías del inmueble se advierte la conformación de la infraestructura para la cual se solicita el punto de agua. La referida estructura se conforma de tres habitaciones, sala comedor, cocina y un baño, y tanque lavadero. De esta conformación se infiere por parte de este Despacho que efectivamente el destino de esta infraestructura es para uso habitacional, pues está conformada con espacios que son propios de una vivienda, y de ahí también se puede inferir que el uso del punto de agua que se solicita es para uso personal y doméstico, no para actividades mineras, como eventualmente lo pretende hacer ver la accionada.

De todo lo anterior se puede determinar que el punto de agua solicitado por el accionante claramente se está peticionando para ser destinado para un uso de carácter doméstico, sin que exista prueba de lo contrario, y a pesar de haberse solicitado a la fecha aun no ha sido otorgado.

Ahora, dentro de la categoría de organizaciones autorizadas para la prestación del servicio de acueducto se encuentran los acueductos comunitarios. Su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de 1994 les confiere la potestad de ser prestadoras del servicio y no establece diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Así, en la medida en que su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, los acueductos comunitarios también están obligados, al igual que las empresas prestadoras del servicio, a garantizar un mínimo de agua apto para consumo humano a las personas.

#### **“Importancia de los acueductos comunitarios en la garantía del derecho al agua**

42. Como se expuso anteriormente, la Constitución se detuvo en establecer que la prestación de los servicios públicos está a cargo del Estado, las comunidades organizadas o los particulares[66]. Igualmente, la Ley 142 de 1994 dispuso que las organizaciones autorizadas por esa normativa podrían prestar servicios públicos en los municipios que de acuerdo con la ley han sido clasificados como menores, en zonas rurales y áreas urbanas específicas[67]. El Decreto 421 de 2000 reglamentó la participación de las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos y determinó que éstas podrían llevar a cabo dicha actividad una vez se constituyan como personas jurídicas sin ánimo de lucro y se registren en la Cámara de Comercio de su jurisdicción, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**43. Dentro de la categoría de organizaciones autorizadas para la prestación del servicio se encuentran los acueductos comunitarios. Su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de 1994 les confiere la potestad de ser prestadoras del servicio y no establece diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

44. La Sala destaca que los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.

45. En este orden de ideas, los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento.

**46. En suma, en la medida en que su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, los acueductos comunitarios también están obligados, al igual que las empresas prestadoras del servicio, a garantizar un mínimo de agua apto para consumo humano a las personas.” (T-223 de 2018)**

De esta manera a la asociación demandanda le asiste el deber, al igual que las demás empresas de servicios públicos que prestan este servicio, de garantizar “el acceso suficiente, regular, salubre y equitativo al agua potable, con especial atención” al accionante.

No obstante lo anterior hasta el momento no ha tenido acceso a pesar de haberse solicitado por el accionante a la accionada dicho servicio, lo cual para el despacho es violatorio del derecho al agua en condiciones de accesibilidad, violación que resulta imputable a la accionada.

En efecto, la entidad accionada ha traído diferentes argumentos al este asunto en cuanto a su omisión de garantizar el derecho al agua. Ha señalado, en síntesis,

1. Que la solicitud para el suministro del punto de agua fue incompleta, ya que con la solicitud no se adjuntó ningún documento de soporte que permitiera evaluar adecuadamente la solicitud, esto es determinar si se cumple con los requisitos legales y estatutarios para acceder a la conexión.

Respecto a este punto señala que conforme a los estatutos se establece Artículo 8) Se considerarán Asociados/as del Acueducto Comunitario, únicamente las personas naturales, que hayan sido aceptadas como tal y que reúnan las siguientes calidades: 1. Ser mayor de 18 años. 2. Ser propietario del bien inmueble ubicado en el radio de acción de la Asociación. 3. Diligenciar formulario Asociación. 4. Pagar derecho asociativo. 5. Comprometerse a cumplir los estatutos y reglamentos internos. 6. Ser aceptado por la Junta administradora. Parágrafo primero: La solicitud de asociación es estudiada por la junta en pleno y para su aprobación debe ser votada en forma positiva por la mitad más uno de sus integrantes como mínimo. De la decisión que se tome de aceptación o no, la junta administradora enviará comunicación por escrito al solicitante y que además el artículo 2.3.1.3.2.2.6. de la Subsección 2, Sección 2, Capítulo 3, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, señala como condiciones para acceder al servicio de acueducto.

Que el solicitante no ha entregado ningún documento de soporte a su solicitud y para el acueducto comunitario ha sido imposible evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, tanto así que ni siquiera tienen certeza de que el inmueble este destinado a vivienda. Y que como asociación insta al demandante a presentar la solicitud de afiliación y los documentos que para ello se requieren, ante la secretaria de la Junta, con el fin de analizar el cumplimiento de criterios de la misma según los Estatutos y la normatividad aplicable, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional la garantía del derecho humano al agua no exime del cumplimiento de los requisitos normativos para acceder al servicio de acueducto (Corte Constitucional, sentencia T 712 de 2014, sentencia T-223/18).

2. Que el día 9 de marzo se pronunció la Asociación respecto de la solicitud radicada el día 17 de noviembre, señalando que no se daría respuesta positiva a la solicitud hasta tanto no se adelantara Asamblea General para determinar la adjudicación del punto de agua solicitado. Esto en tanto, es fundamental para la Asociación cumplir con los procedimientos señalados en el estatuto y analizar dos factores en relación al tema:

a. Que el Acueducto garantiza el abastecimiento de agua a aproximadamente 2.280 personas asociadas, que suman alrededor de 380 familias. Frente a este punto lo desarrolla en el literal b de la contestación señalando que la fuente de abastecimiento presenta periodos de escases por causa de las temporadas de sequía, que no estarían sujetas a la ampliación de caudal que se tiene dentro de la actual concesión. Con esto se han generado grandes dificultades para garantizar la continuidad y cantidad suficiente de agua para las personas ya asociadas al acueducto y por tal razón han tenido que trabajar en eventuales planes de racionamiento de agua, así las cosas, para la Asamblea es importante discutir la pertinencia de aceptar nuevos asociados. Pues continuar otorgando puntos de agua de manera indiscriminada implicaría dos riesgos para el acueducto i) incurrir en incumplimientos de las autorizaciones ambientales exponiendo al acueducto a sanciones que no estamos en la capacidad de afrontar; ii) poner en riesgo el abastecimiento en condiciones de calidad, continuidad y disponibilidad adecuada a los actuales asociados. Que la capacidad de abastecimiento de agua de calidad no solo depende de contar con un caudal adecuado concesionado por la autoridad ambiental (que en el caso del acueducto chorro blanco ha alcanzado sus límites máximos), sino también de la capacidad técnica y operativa de procesarla y transportarla hasta

los hogares y de circunstancias ambientales como las sequias que afectan la disponibilidad de agua; y en ausencia del acompañamiento técnico y financiero adecuado de las entidades territoriales y ambientales el obligar a proveer puntos de agua de manera indiscriminada impone cargas desproporcionadas a los acueductos comunitarios.

2. Que dentro de los estatutos se establece el abastecimiento de agua para uso doméstico al igual que la concesión de agua otorgada por CORPOBOYACA establece que la misma debe ser utilizada para uso doméstico. Respecto a este punto señalan que tienen indicios que el punto de agua que se solicita se encuentra ubicado en un campamento minero o al menos que en el predio donde se ubica el inmueble para el que se solicita la conexión se realizan actividades mineras, en ese sentido, es menester para el acueducto, poder determinar el real uso que se le daría al líquido vital ya que no están en obligación de abastecer campamentos mineros, ya que el destino del agua no beneficiaría a los habitantes de la región, sino por el contrario se estaría usando el recurso vital para el ejercicio de la minería a través de la concesión de agua que no fue otorgada para tal fin, engañando a las autoridades del Estado y exponiendo al acueducto comunitario a sanciones.

Frente a las anteriores manifestaciones de la asociación accionada el Despacho advierte lo siguiente:

Observando la solicitud elevada por parte de la accionante radicada ante la asociación de acueducto CHORROBLANCO el día 17 de noviembre de 2021 se advierte que se solicitó punto de agua potable para vivienda y allí se señaló que se anexó “escrituras del predio denominado era vieja”.

Pero por otro lado la entidad accionada frente a tal solicitud nunca le refirió al aquí demandante los requisitos que le hacían falta para acceder al servicio público reclamado. Y es que en el expediente tan solo se advierte que hubo una respuesta por parte de la accionada informándole al peticionario que no le da respuesta positiva hasta tanto no haya asamblea general para determinar “punto importante”, y que se le informará cuando haya dicha Asamblea para darle respuesta definitiva a su solicitud. Nada más. Se recalca jamás le fue informado al solicitante de la conexión al servicio sobre los requisitos que había de acreditarse por parte para obtener respuesta favorable.

El Despacho en este punto también precisa y resalta lo contradictorio de la respuesta dada por la accionada en cuanto a los requisitos.

En efecto por un lado en la contestación a la petición elevada por el accionante afirma que para atender su solicitud requiere de que haya “asamblea general” para determinar “punto importante”, situación que reitera en la contestación de la demanda. Pero por otro lado en su contestación refiere que los requisitos conforme a los Estatutos bajo los que se rige la misma, se establece, que: “(Artículo 8) Se considerarán Asociados/as del Acueducto Comunitario, únicamente las personas naturales, que hayan sido aceptadas como tal y que reúnan las siguientes calidades: 1. Ser mayor de 18 años. 2. Ser propietario del bien inmueble ubicado en el radio de acción de la Asociación. 3. Diligenciar formulario Asociación. 4. Pagar derecho asociativo. 5. Comprometerse a cumplir los estatutos y reglamentos internos. 6. Ser aceptado por la Junta administradora. Parágrafo primero: La solicitud de asociación es estudiada por la junta en pleno y para su aprobación debe ser votada en forma positiva

por la mitad más uno de sus integrantes como mínimo. De la decisión que se tome de aceptación o no, la junta administradora enviará comunicación por escrito al solicitante.” Además señala el contenido del artículo 2.3.1.3.2.2.6. de la Subsección 2, Sección 2, Capítulo 3, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Nótese que la decisión de la “asamblea general” no hace parte de los presupuestos para acceder a la conexión de los usuarios, esto para recalcar que se le está imponiendo un presupuesto no contemplado en la normatividad para tal efecto. Es decir, se supedita por parte la representante legal de la asociación a una condición para acceder al servicio público como lo es la realización de la “asamblea general” la cual no está contemplada en las normas que regulan la materia como condición al acceso del servicio público. Es más, ni siquiera para ser “asociado” se requiere de tal reunión de la “asamblea general” pues solo basta pronunciamiento de la “junta administradora”. Como señala la misma contestación.

Por otro lado, al parecer “los puntos importantes” que se refirió en la respuesta dada al accionante el 17 de noviembre de 2021, hacen referencia a que se deben analizar dos puntos sobre el tema, esto de acuerdo a lo contestado por la accionada.

Primero que tiene 2280 personas asociadas que suman alrededor de 380 familias. Señala que la fuente de abastecimiento presenta periodos de escasez que ha presentado problemas que ha generado dificultades para garantizar la continuidad y cantidad, por lo que han tenido que trabajar en planes de razonamiento de agua, y que para la asamblea es importante discutir la pertinencia de aceptar nuevos asociados. Pues de continuar otorgando implicaría dos riesgos para el acueducto incumplir de las autorizaciones ambientales exponiendo al acueducto a sanciones y poner en riesgo el abastecimiento en condiciones de calidad de los actuales asociados.

Sin embargo en la contestación que realizó Corpoboyacá informar que, una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, se encontró el expediente OOCA-00160-15, a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificada con Nit.826.001.825-0, y mediante la resolución No. 280 de 3 de febrero de 2016 se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales la cual se encuentra vigente, con destino a uso doméstico colectivo de cuatrocientos diecinueve (419) suscriptores, dos mil cuatrocientos setenta y ocho (2478) usuarios permanentes y quinientos sesenta (560) usuarios transitorios, en un caudal de 3,86 L.P.S, a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento Chorro Blanco”, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco.

De esta manera llama la atención del Despacho que la asociación de chorro blanco se excusa en cuestiones técnicas que no se encuentran acreditadas en el proceso como son los riesgos a que hace referencia en la contestación a la acción de tutela anteriormente señalados, pues la accionada ostenta tan solo 2280 personas asociadas que suman alrededor de 380 familias, mientras que la concesión de aguas otorgada por parte de la Corporación competente en materia ambiental le otorgó la concesión para un número superior a este número pues la concesión de aguas otorgada por parte de la Corporación, que se encuentra vigente, permite mas usuarios de los que ostenta la referida accionada, esto es, cuatrocientos diecinueve (419)

suscriptores, dos mil cuatrocientos setenta y ocho (2478) usuarios permanentes y quinientos sesenta (560) usuarios transitorios, en un caudal de 3,86 L.P.S.. No existe algún elemento en el presente proceso que acredite que la prestadora del servicio público se encuentre al “tope máximo” dada que los permisos en ambientales correspondientes muestran algo diferente como quedó visto.

Pero en todo caso considera el Despacho que si aun ello fuera cierto es decir que fuese cierto que la asociación se encuentre al “tope máximo” dada que los permisos en ambientales, seria su deber iniciar y culminar los trámites correspondientes ante CORPOBOYACÁ tendientes a la modificación del permiso de concesión de aguas. Lo anterior en la medida que si bien la Corte Constitucional, en torno a las condiciones técnicas y financieras para la prestación del servicio público de agua a nuevo usuarios, ha entendido que la prestación del servicio público del agua no pueda asegurarse inmediatamente, también ha señalado que si no se cuenta programas que permita avanzar en la consecución del derecho, no será posible asegurar el goce efectivo del derecho, ni siquiera programáticamente. Y es que las empresas prestadoras del servicio público de agua tienen la obligación **de avanzar en la protección y garantía del derecho al agua, asegurando el goce efectivo del derecho**. En efecto:

## **“5.2. Condiciones técnicas y financieras para la prestación del servicio público de agua a nuevo usuarios.”**

5.2.1. **La Sala entiende que la prestación del servicio público del agua no pueda asegurarse inmediatamente, pero si no se cuenta con un programa que permita avanzar en la consecución del derecho, no será posible asegurar el goce efectivo del derecho, ni siquiera programáticamente.** Sin embargo, la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la vida digna de los agenciados, como consecuencia de su inactividad con relación a presentar una solución concreta sobre la falta de expansión de su cobertura, veamos.

5.2.2. La primera negativa de la accionada para prestar el servicio público del agua se presentó el 06 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

(...) el servicio solicitado no puede ser atendido por nuestra Cooperativa, hasta tanto se realice una ampliación de cobertura y redes para acceder al servicio.

De conformidad con lo anterior encontramos que en la actualidad no existe disponibilidad de servicio, por razones técnicas y financieras. (...)

En la respuesta a la demanda de tutela, el día 21 de octubre de 2011, Coovesur se limita a mencionar que: *“las circunstancias que hoy existen para Coovesur, no permiten y se configura una imposibilidad de carácter técnico sumar nuevos usuarios, pues no existe disponibilidad del servicio (...)”*, sin plantear una solución progresiva para que los agenciados cuenten con el servicio público solicitado, y sin hacer referencia a las medidas concretas que se tomarán y adelantarán en este sector.

De las pruebas aportadas al proceso, evidencia la Sala que la accionada no tiene un plan o un programa para poder asegurar, progresivamente, el goce efectivo del derecho al agua de los agenciados. Si Coovesur sigue dando a las personas que presentaron la acción de tutela el tratamiento que les ha otorgado hasta el momento, no podrán asegurar, progresivamente, su derecho al agua. Por lo tanto, es necesario que la Coovesur realice un plan de acción y lo ejecute en procura de garantizar la realización efectiva de los derechos de sus usuarios.” (...) **“Las empresas prestadoras del servicio público de agua tienen la obligación de contar con planes o programas que permita avanzar en la protección y garantía del derecho al agua, asegurando el goce efectivo del derecho” (t-827 de 2012).**

Por otro lado la accionada se justifica en que dentro de los estatutos del acueducto comunitario se establece el abastecimiento de agua para uso doméstico y que la concesión de agua otorgada por CORPOBOYACA establece que la misma debe ser utilizada para uso doméstico. Señala que para el caso en concreto se tienen indicios de que el punto de agua que se solicita se encuentra ubicado en un campamento minero al menos que en el predio donde se ubica el inmueble para el que se solicita la conexión se realizan actividades mineras, y que en razón de ello es menester para el acueducto, poder determinar el real uso que se le daría al líquido vital toda vez que no estarían en obligación de abastecer campamentos mineros. ya que el destino del agua no beneficiaría a los habitantes de la región, sino por el contrario se estaría usando el recurso vital para el ejercicio de la minería a través de la concesión de agua que no fue otorgada para tal fin, engañando a las autoridades del Estado y exponiendo al acueducto comunitario a sanciones.

Respecto a ello es del caso señalar que de las pruebas obrantes en el proceso de tutela se advierte que la solicitud se encamina a la protección de su derecho al agua para consumo humano.

En efecto la solicitud radicada por parte del accionante a la accionada el día 17 de noviembre de 2021 claramente se señaló que se solicitaba punto de agua potable “para vivienda” ubicada en la zona rural.

La Alcaldía Municipal realizó una visita al predio e indicó de acuerdo a lo observado que el servicio de acueducto es para uso personal y doméstico, describió la vivienda con tres habitaciones un baño cocina y algunos muebles.

La Personería Municipal de igual manera también visitó el inmueble y además de evidenciar que la vivienda no cuenta con punto de agua considera que es para uso personal y doméstico. Además refiere que encontró una unidad habitacional prefabricada con tres habitaciones, sala comedor cocina y un baño, y tanque lavadero. Que han vivido familias dentro de ellas la del aquí accionante pero debido a la falta de agua se fueron.

Los testimonios recepcionados en el presente asunto tutelar dan cuenta que el destino del agua es para uso habitacional, ninguno de ellos refirió algún uso industrial o minero, e incluso refieren las diferentes circunstancias que han tenido que soportar los residentes de la misma para acceder al líquido con el objeto de satisfacer sus necesidades de alimentación y limpieza personal.

De los diferentes medios de prueba señalados y las fotografías del inmueble sea advierte la conformación de la infraestructura. Esta se conforma de tres habitaciones, sala comedor cocina y un baño, y tanque lavadero. De esta conformación se infiere por parte de este Despacho que efectivamente el destino de esta infraestructura es para uso habitacional y de ahí también se puede inferir que el uso del punto de agua que se solicita es para uso personal y doméstico, no para actividades mineras, como eventualmente lo pretende hacer ver la accionada.

De todo lo anterior se puede determinar que el punto de agua solicitado por el accionante claramente se está peticionando para ser destinado para un uso de carácter doméstico, sin que exista prueba de lo contrario.

De esta manera las justificaciones que eventualmente se aducen el presente asunto por parte de la entidad accionada no son de recibo salvo lo que se dirá a continuación.

La prestación del servicio público de acueducto se encuentra regulado por diferentes normas, al caso es menester traer a colación el artículo 367 de la CN, la ley 142 de 1994 y su decreto reglamentario 302 del 2000, este último fue compilado por el decreto 1077 de 2015.

El artículo 367 de la Constitución Política establece unas restricciones al propósito de un cubrimiento universal de servicios públicos.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos...

En dicho artículo se estipula que será la ley la que fijará las competencias, limitaciones y responsabilidades relativas a la prestación del servicio; en ese sentido se expidió la Ley 142 de 1994. La Corte Constitucional sobre este tema se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Ahora bien, a más de las condiciones jurídicas que el suscriptor potencial debe satisfacer, el inmueble correspondiente debe cumplir con los requisitos y calidades tanto físicos como técnicos que al respecto determinen las empresas con arreglo a los cánones legales y reglamentarios. De tal suerte que, por ejemplo, no podría celebrar el contrato de servicios públicos una persona que pese a su capacidad comercial habite o utilice de manera permanente un inmueble que amenaza ruina o presenta inestabilidades que atentan gravemente contra su integridad física. *(Subrayado fuera del texto original).*<sup>61</sup>

La normatividad establece requisitos para acceder al servicio público de acueducto, a título de ejemplo el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que:

“Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

---

<sup>61</sup> T 827 de 2012

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo [12](#) de la Ley 388 de 1997.

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

7.4 Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo [4o.](#) de este decreto.

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7.7 La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.”

Esto para indicar que si bien es cierto se garantiza el derecho fundamental al agua también lo es que los usuarios correlativamente tienen obligaciones que deben cumplir para ser beneficiarios de la prestación del servicio público del agua. Por lo cual los usuarios deben llenar los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público y acatar las normas técnicas para la correcta instalación del servicio a fin de que se pueda garantizar la eficiencia del servicio y la adecuada administración de los mismos, en beneficio de toda la comunidad sin que sea excesivo argumentar la excesiva tramitología del estado. En efecto así lo señala la Corte Constitucional:

“4.3. Por otra parte, los usuarios también tiene obligaciones que deben cumplir para ser beneficiarios de la prestación del servicio público del agua. Al respecto, la Corte<sup>[23]</sup> ha dicho que ellos deben llenar los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el

deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio. Así, por ejemplo, en la sentencia T-636 de 2002 advirtió que *“los usuarios, también se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones que establezca la ley para acceder al servicio público que se solicita, de suerte que se pueda garantizar la eficiencia del servicio y la adecuada administración de los mismos, en beneficio de toda la comunidad. En ese orden de ideas, quienes pretendan vincularse como usuarios de un servicio público, en este caso de agua, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones que para la aprobación de la solicitud exijan las disposiciones que rigen la materia, sin que sea de recibo argumentar la excesiva tramitología del Estado”* (T-827 de 2012).

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 302 de 2000 actualmente compilado en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 resultan acordes con la CN y con ellos se busca garantizar que el predio cumpla con los requisitos normativos propios por el ordenamiento territorial, garantizar un desarrollo urbanístico armónico de las ciudades, garantizar la calidad y continuidad del servicio público las 24 horas del día y garantizar que las condiciones de seguridad de las personas que habitan el inmueble, en efecto:

*“resultan acordes al ordenamiento jurídico superior, pues con ellas se busca verificar que el predio en el cual se ha edificado la vivienda cumpla con los requisitos normativos propios del ordenamiento territorial, así como con las respectivas licencias de construcción que acreditan que la estructura y arquitectura se ciñen a las exigencias legales y técnicas fijadas por las autoridades.*

Así mismo, la exigencia de tales requerimientos permite garantizar un desarrollo urbanístico armónico de las ciudades, garantizar la calidad y continuidad del servicio público las 24 horas del día y garantizar que las condiciones de seguridad de las personas que habitan el inmueble.

Por ello, es posible afirmar que, la empresa de servicios públicos al dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y el Decreto 302 del 2000, tienen un fin legítimo de conformidad con el ordenamiento constitucional pues buscan garantizar el interés general, la protección de un ambiente sano, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público.

De allí que, hasta tanto la accionante no cumpla con los requisitos señalados por la normatividad indicada no se podrá instalar tal servicio de acueducto, sin que ello implique un desconocimiento del derecho fundamental al agua. A una conclusión similar arribó esta Corporación en sentencia T-055 de 2011, en la cual a la peticionaria se le negaba la instalación del servicio público de acueducto a un inmueble por no contar con los requerimientos técnicos exigidos legalmente para la disposición final de las aguas negras.” (T- 974 de 2012)

Así mismo se ha dicho por la Corte Constitucional que

**“Debe recordarse que no puede ampararse una situación de ilegalidad a través de un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales de las personas.** En

ese sentido, las vías de hecho, que implican no solo las formas irregulares que la accionante aceptó usar para obtener el suministro de agua, sino además su permanencia en un predio que se muestra como ilegal, deslegitiman su actuación e impiden que el juez constitucional brinde una protección a sus derechos fundamentales. De esta manera, la demandante no puede aspirar a que, vía acción de tutela, este tribunal ordene al Municipio de Neiva o a las Empresas Públicas de Neiva E.S.P., el suministro del servicio público de agua de manera definitiva, pues mientras el velo de la ilicitud exista, no genera derechos ni obligaciones.” (T266 de 2018)

Así la normatividad establece requisitos que el inmueble debe cumplir para obtener la conexión de los servicios de acueducto, y así mismo los usuarios tienen obligaciones que deben cumplir para ser beneficiarios de la prestación del servicio público del agua, deben llenar los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público y acatar las normas técnicas para la correcta instalación del servicio a fin de que se pueda garantizar la eficiencia del servicio y la adecuada administración de los mismos, en beneficio de toda la comunidad sin que sea excesivo argumentar la excesiva tramitología del estado. El decreto 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 es ejemplo de ello y establece ciertos requisitos, los cuales resultan acordes con la CN y con ellos se busca garantizar que el predio cumpla con los requisitos normativos propios por el ordenamiento territorial, garantizar un desarrollo urbanístico armónico de las ciudades, garantizar la calidad y continuidad del servicio público las 24 horas del día y garantizar que las condiciones de seguridad de las personas que habitan el inmueble

Lo anterior se trae a colación al presente asunto en la medida en que la accionante solicita por la vía de tutela la conexión al servicio público de acueducto, sin embargo, la entidad accionada ha manifestado en el trascurso del trámite de esta acción de tutela que el accionante ha radicado de forma incompleta, que no se anexó a la petición ningún documento que permitiera evaluar adecuadamente la solicitud esto es determinar si se reúnen los requisitos legales y estatutarios para acceder a la conexión.

En el expediente no aparece demostrado la totalidad de los requisitos para acceder a tal pretensión los cuales, se reitera, resultan acordes con la CN y con ellos se busca garantizar que el predio cumpla con los requisitos normativos propios por el ordenamiento territorial, garantizar un desarrollo urbanístico armónico, garantizar la calidad y continuidad del servicio público las 24 horas del día y garantizar las condiciones de seguridad de las personas que habitan el inmueble.

Así las cosas si para la conexión del servicio de agua, la normatividad establece ciertos requisitos que se han de cumplir para el acceso al servicio público de acueducto los cuales persiguen una finalidad constitucionalmente admisible y han de ser cumplidos por los usuarios y esta acción persigue que se ordene la conexión de los servicios de acueducto, resulta lógico concluir que para la prosperidad de tal pedimento en esta sede era necesario que se acreditara los presupuestos para acceder a tal pretensión, situación que no se presentó en el presente asunto como quedó visto.

Considera el Despacho que frente a esa orfandad probatoria no es posible ordenar la conexión al servicio público de acueducto como se solicita por la accionante, pues este Despacho no ostenta la certeza que en efecto se

cumplan las condiciones dispuestas por el ordenamiento para ese cometido y que el accionante las haya acreditado ante la accionada.

Y es que las consecuencias de la ausencia de la prueba en este caso ha de recaer sobre el accionante pues a este le correspondía acreditar tales presupuestos. (onus probandi). En esta sede no se allegó ni siquiera el anexo correspondiente a la escritura pública a que se refirió la petición de noviembre de 2021.

Y es que si bien se encuentra demostrado que la accionante elevó petición para la conexión, también lo es que de acuerdo con la entidad accionada no se han acreditado la totalidad de los requisitos legales. faltan requisitos por allegar por parte del accionante.

No obstante, lo anterior este Despacho recuerda que el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. Como se vio el agua como derecho fundamental en este caso se encuentra afectado.

Cosa distinta constituye el servicio público de acueducto pues el mismo, según lo define la ley 142 de 1994, en el numeral 14.22, es entendido como “la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Y es que ha dicho la Corte Constitucional luego de hacer la diferencia entre agua como derecho fundamental y servicio público que, una de las maneras de garantizar el derecho al agua es a través de la prestación del servicio de acueducto que constituye la mejor alternativa pero que no es la única posibilidad o medio para hacerlo ya que existen ocasiones en las que imposible desde el punto de vista físico y/o jurídico la instalación de las redes para el suministro de agua. Por ello siempre que se hable de garantizar el derecho al agua, no resulte necesario acudir al servicio domiciliario de acueducto. En efecto así lo refirió:

“Ahora, cosa distinta constituye el servicio público de acueducto pues el mismo, según lo define la ley 142 de 1994, en el numeral 14.22, es entendido como *la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.*

Si bien en muchas ocasiones la manera de garantizar el derecho fundamental al agua es a través de la prestación del servicio de acueducto, no quiere decir ello que éste se constituya en el único medio a través del cual se puede satisfacer derecho, pues en ocasiones donde resulta imposible desde el punto de vista físico y/o jurídico la instalación de las redes para el suministro de agua, la misma ley 142 de 1994 presenta alternativas diferentes para su satisfacción, como por ejemplo la instalación de pilas públicas.

De lo anterior que, siempre que se hable de garantizar el derecho al agua, no resulte necesario acudir al servicio domiciliario de

acueducto, sin desconocer que éste se constituye en la mejor alternativa.”

De esta manera se pueden advertir las diferencias existentes entre el derecho fundamental al agua y la prestación del servicio público de acueducto, este último es una de las formas por medio de la cual se garantiza el primero pero no constituye la única en la medida que existen otras formas atendiendo a que en ocasiones donde resulta imposible desde el punto de vista físico y/o jurídico la instalación de las redes para el suministro de agua.

Así si bien no es posible ordenar la conexión al servicio público de acueducto como se solicita por la accionante ya que no se encuentran acreditadas las condiciones dispuestas por el ordenamiento para ese fin, también lo es que el accionante no tiene garantizado el derecho fundamental al agua en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Es decir el agua como derecho fundamental en este caso se encuentra afectado y es necesario protegerlo.

Así las cosas el hecho de que no se acceda a la pretensión de conexión al acueducto al peticionario, no quiere decir que a éste último no se le esté vulnerado el derecho fundamental al agua, pues se encuentra acreditado en el expediente que, en la actualidad el accionante no dispone de ésta en términos de disponibilidad, accesibilidad y calidad lo cual es corroborado por las pruebas obrantes en el proceso, como se advirtió anteriormente.

Así las cosas el derecho al agua se debe garantizar así no se garantice el acceso al derecho público de inmediato. Así es:

“Ahora, el hecho de que **exista una razón legítima** para que la entidad demandada niegue la prestación del servicio de acueducto a la peticionaria, **no quiere decir que a ésta última no se le esté vulnerado el derecho fundamental al agua, pues se encuentra acreditado en el expediente que, en la actualidad la actora y su familia no disponen de ésta con regularidad**, lo cual, es corroborado además, por la entidad demandada en su escrito de contestación.”<sup>62</sup>

Ahora frente a estas circunstancias se ha pronunciado la Corte Constitucional en casos en los que a pesar de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 7 del decreto 302 de 2000 (hoy artículo 2.3.1.3.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015) se ha garantizado transitoriamente el derecho al agua, y se han ordenado medidas para una vez se cumplan los requisitos del mencionado decreto se conecte de manera definitiva el servicio público domiciliario de acueducto.

Efecto en la sentencia T - 974 de 2012 luego de tutelar el derecho se ordenó: **“Segundo.- Ordenar** al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga suministrar el mínimo de agua establecido en las consideraciones de esta providencia, a través del medio que considere adecuado, a la accionante y su familia, mientras ésta acredita los requisitos para que se le preste el servicio de acueducto. **Tercero.- Instar** a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga a agilizar los trámites para la legalización de la urbanización Bosques del Cacique.”

---

<sup>62</sup> T974 de 2012

A su turno la sentencia T-827 de 2012 resolvió: “TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna del señor Víctor Alfonso Rodríguez y la señora María Inés Rodríguez Páez y ORDENAR a la Cooperativa de Usuarios del Acueducto Comunal de las Veredas del Sur “Coovesur”, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 7.2 y 7.5. del Decreto 302 de 2000 - referidos a la licencia de construcción y a la canalización de aguas residuales aprobada por la autoridad ambiental correspondiente -, conectar el servicio público domiciliario de acueducto a los accionados, en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto contiene la Ley 142 de 1994 -art.14-. (...) **TERCERO.-** ORDENAR transitoriamente a Coovesur garantizar por lo menos 50 litros de agua diarios al señor Víctor Alfonso Rodríguez y a la señora María Inés Rodríguez Páez durante los sesenta (60) días posteriores a la notificación de esta sentencia, término en el cual los agenciados o el propietario del bien deberán certificar el cumplimiento de los requisitos legales para que les sea instalado de manera definitiva el servicio público del agua.”

Por lo anterior se tutelaré el derecho al Agua, se garantizará transitoriamente el derecho al agua, y se ordenará, que una vez se cumplan los requisitos del mencionado decreto ante la Asociación se conecte de manera definitiva el servicio público domiciliario de acueducto.

Como en el presente asunto no obra alguna respuesta por parte de la accionada informándole los requisitos que ha de acreditar para la conexión y que de acuerdo a la entidad accionada faltan por acreditarse, se ordenará a la Asociación Acueducto Comunitario Chorro Blanco del Municipio de Tasco Boyacá-ASOCHORRO BLANCO-, le informe al accionante en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta decisión, los requisitos necesarios para obtener la conexión de los servicios de acueducto por parte del accionante.

#### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TASCO - BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al agua de JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO, vulnerados por la Asociación Acueducto Comunitario Chorro Blanco del Municipio de Tasco Boyacá-ASOCHORRO BLANCO-.

**SEGUNDO:** ORDENAR transitoriamente a la Asociación Acueducto Comunitario Chorro Blanco del Municipio de Tasco Boyacá-ASOCHORRO BLANCO-, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión garantice por lo menos 50 litros de agua diarios por persona, al accionante y a los demás residentes de la vivienda donde se solicitó el punto de agua, durante los seis (6) meses posteriores a la notificación de esta sentencia, término en el cual la accionante deberán certificar el cumplimiento de los requisitos legales ante la referida asociación para que les sea instalado de manera definitiva el servicio público del agua.

**TERCERO: ORDENAR** a la Asociación Acueducto Comunitario Chorro Blanco del Municipio de Tasco Boyacá-ASOCHORRO BLANCO-, que una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la conexión de los servicios de acueducto, conecte el servicio público domiciliario de acueducto al accionante, en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con los lineamientos legales.

**CUARTO: ORDENAR** a la Asociación Acueducto Comunitario Chorro Blanco del Municipio de Tasco Boyacá-ASOCHORRO BLANCO-, que le informe al accionante, en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta decisión, los requisitos necesarios para obtener la conexión de los servicios de acueducto por parte del accionante.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias de rigor.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede Impugnación, que ha de ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEPTIMO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaria envíese a la corte en los términos y formas dispuestos para tal fin.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**JAVIER DANILO SOCHA AGUDELO**

**Juez**